

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA<sup>1</sup>

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE N°.: 11001334204620160023600<sup>2</sup>**  
**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
– COLPENSIONES**  
**DEMANDADO: JOSÉ ARTURO FORERO BEJARANO**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

**ASUNTO**

Agotado el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

**1 ANTECEDENTES**

**1.1 La demanda**

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, a través de apoderado, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) contra el señor JOSÉ ARTURO

---

<sup>1</sup> **Correos electrónicos:** [jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co) y [jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin46bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ekit8x\\_sW5lChmUGedkdl2AB5T8bYpmxeH8kGIWZhsU3Ow?e=2aV0OW](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekit8x_sW5lChmUGedkdl2AB5T8bYpmxeH8kGIWZhsU3Ow?e=2aV0OW)

FORERO BEJARANO, identificado con C.C. No. 19.477.936, con el fin de que se hagan declaraciones y condenas que se indican en el siguiente apartado.

### **1.1.1 Pretensiones.**

De la demanda se tienen las siguientes:

*“3.1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 25860 de 26 de agosto de 2010 expedida por el ISS a través del cual se reconoció una pensión de sobrevivientes al señor FORERO BEJARANO JOSÉ ARTURO.*

*3.2. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho:*

*3.2.1 Que se ordene al señor FORERO BEJARANO JOSÉ ARTURO a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la devolución de los valores pagados por concepto de pensión de sobrevivientes desde la inclusión en nómina de la Resolución No. 25860 de 26 de agosto de 2010 y hasta la fecha en que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad.*

*3.2.2 Que se ordene a la entidad Promotora de Salud a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, el reintegro del valor girado por concepto de salud en favor del señor FORERO BEJARANO JOSÉ ARTURO desde la inclusión en nómina de la Resolución No. 25860 de 26 de agosto de 2010 y hasta la fecha en que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad.*

*3.3. Que se ordene el pago de la indexación o intereses a los que haya lugar según sea el caso.”*

### **1.1.2 Fundamento fáctico**

La demanda se fundamenta en los hechos que a continuación se exponen brevemente:

1. El Instituto del Seguro Social le reconoció una pensión mensual de Vejez a la señora Mercedes Ángel Carreño, a partir del 29 de noviembre de 1991, según Resolución No. 5245 del 01 de noviembre de 1991.
2. La señora Mercedes Ángel Carreño falleció el 28 de enero de 2009.
3. Mediante Resolución No. 25860 de 26 de agosto de 2010, se reconoció la pensión de sobrevivientes al señor José Arturo Forero Bejarano, a partir de 28 de enero de 2019, en calidad de compañero permanente de la señora Mercedes Ángel Carreño.

4. En atención a la solicitud efectuada por el Departamento de Historia Laboral y Nómina de Pensionados, el grupo de Investigaciones Administrativas de Colpensiones, efectuó las respectivas investigaciones, y en oficio No. 062-02 No. 1261 de 11 de septiembre de 2012, concluyó que el señor José Arturo Forero Bejarano no convivió con la señora Mercedes Ángel Carreño.
5. Mediante la Resolución No. 20852 de 30 de enero de 2015, Colpensiones decidió solicitar al señor José Arturo Forero Bejarano autorización para revocar la Resolución No. 25860 del 26 de agosto de 2010, por no tener derecho, atendiendo que no convivió con la causante.
6. Hasta la fecha de presentación de la demanda, y a pesar de haberse notificado, el señor José Arturo Forero Bejarano no ha autorizado la revocatoria del acto acusado.

### **1.1.3. Normas violadas.**

**De orden legal y reglamentario:** Artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993.

### **1.1.4 Concepto de violación.**

El apoderado de la parte demandante considera que el acto administrativo demandando es contrario a la normatividad citada anteriormente. En efecto, sostiene que, de acuerdo a la legislación vigente, la administración puede solicitar ante el juez la nulidad de un acto administrativo propio que vulnera el ordenamiento normativo cuando aquel reconozca un beneficio o derecho a un particular, y aquel no autorice su revocatoria. En el caso en concreto, y de acuerdo a las pruebas obtenidas dentro del proceso investigativo, se concluye que, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, el demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, dado que no cumple con el requisito de convivencia con la causante.

De conformidad con lo expuesto, la entidad demandada concluye que el acto administrativo es lesivo para los intereses de la administración, comoquiera que se reconoció una pensión de sobrevivientes sin que el señor José Arturo Forero Bejarano hubiere convivido con la señora Mercedes Ángel Carreño. En consecuencia, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

## 1.2. TRÁMITE PROCESAL

### 1.2.1 Contestación de la demanda<sup>3</sup>

El curador designado para defender los intereses del señor José Arturo Forero Bejarano, manifiesta que existen indicios de suplantación de su representado, como quiera que en el expediente pensional existen varios registros civiles de nacimiento, por tanto, no existe certeza de que aquel sea quien esté percibiendo la pensión.

De otra parte, sostiene que la entidad demandada solamente demuestra el incumplimiento del requisito de convivencia, pero no acredita la existencia de la mala fe, por ende, no es posible condenar al demandado a la devolución de lo pagado.

### 1.2.2 Audiencia Inicial<sup>4</sup>

En audiencia inicial el Despacho adelantó todas las etapas procesales contenidas en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en tal sentido, y decretó las pruebas que consideró necesarias para resolver la cuestión objeto de debate.

### 1.2.3. Audiencia de pruebas<sup>5</sup>

En la audiencia de pruebas, el despacho aceptó los sendos desistimientos presentados por las partes respecto de la prueba testimonial e interrogatorio de parte. Finalmente, se decidió prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispuso la presentación de alegatos por escrito.

### 1.2.4 Alegatos

Se presentaron en forma escrita, así:

**Parte demandante<sup>6</sup>:** Reiteró los argumentos expuestos en la demanda. Igualmente, arguye que no es válido el argumento de la buena fe, toda vez que el demandado

---

<sup>3</sup> Documento 31 del expediente digital.

<sup>4</sup> Documentos 38-39 del expediente digital.

<sup>5</sup> Documentos 47-48 del expediente digital.

<sup>6</sup> Documento 49 del expediente digital.

de se valió de la información privilegiada que tenía para solicitar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes derivada de la muerte de la Señora Mercedes Ángel Carreño. Además, el demandado actuó con mala fe, utilizando maniobras fraudulentas, que conllevaron al reconocimiento de un derecho que no le asistía.

En consecuencia, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

La **Parte demandada y el Agente del Ministerio Público** guardaron silencio en esta etapa procesal.

Cumplido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes,

## **2 CONSIDERACIONES.**

### **2.1 Problema Jurídico**

Como se determinó en la audiencia inicial al momento de fijar el litigio, el presente asunto se pretende establecer: si la pensión de sobrevivientes reconocida al señor JOSÉ ARTURO FORERO BEJARANO, fue reconocida sin el cumplimiento de los requisitos formales, y por ello, debe declararse la nulidad del acto administrativo de reconocimiento de dicha prestación.

### **2.2 Hechos probados**

Se demostraron en el proceso los hechos que a continuación se indican:

- El Instituto del Seguro Social le reconoció una pensión de vejez a la señora Mercedes Ángel Carreño, mediante Resolución No. 5245 de 01 de noviembre de 1991.
- La señora Mercedes Ángel Carreño falleció el día 28 de enero de 2009. Marco Normativo.
- Mediante Resolución No. 25860 de 26 de agosto de 2010, la Administradora Colombiana de Pensiones reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes a favor del señor José Arturo Forero Bejarano, en calidad de compañero permanente de la señora Mercedes Ángel Carreño.

## 2.3 MARCO NORMATIVO.

El despacho procederá a efectuar el correspondiente análisis normativo y jurisprudencial relacionado con el presente asunto, para luego descender al caso concreto, y emitir el correspondiente pronunciamiento de conformidad con la fijación del litigio planteada.

### 2.3.1 Naturaleza jurídica lesividad

Sea lo primero indicar, que la denominada “Acción” de lesividad, es el mecanismo procesal a través del cual, y en ejercicio del medio de control de nulidad simple (objetiva) o de nulidad y restablecimiento del derecho (subjetivo), la administración tiene la posibilidad de controvertir sus propios actos administrativos. En efecto, a través de dicho medio de control la administración pretende la eliminación del ordenamiento jurídico de un acto administrativo que lesiona sus intereses. Lesión que se produce cuando con la expedición del acto administrativo se incurre en alguna de las causales de nulidad (Infracción de normas en que debía fundarse, desviación de poder, violación al derecho de defensa y de defensa, falsa motivación o expedición en forma irregular). Podría decirse, que a las causales antes indicadas se deben adicionar las establecidas en el artículo 93<sup>7</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, las causales de revocatoria directa. Lo anterior, por cuanto, como prerrogativa para la administración, el legislador contempló la posibilidad de que se puedan revocar directamente los actos administrativos que no se ajusten a la a la constitución y la ley, siempre que, en tratándose de actos de contenido particular y concreto, este facultado por el titular del derecho allí contenido, es decir, que este haya consentido la revocación, pues de no ocurrir así, deberá demandarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según lo dispuesto en el artículo 97 ibidem.

La lesividad tiene como característica propia que la administración funge como demandante y demandada, aunque en todo caso, la parte pasiva estará conformada por el titular del derecho contenido en el acto administrativo sobre el cual recae la pretensión de nulidad.

---

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Finalmente, debe indicarse que, a la luz del Código Contencioso Administrativo, la lesividad podía presentarse en el término de 2 años, contados a partir de su expedición – Art. 136 numeral 7º -; sin embargo, dicha regla no operaba cuando el acto administrativo sobre el cual recaía la pretensión reconocía prestaciones periódicas, postura que fue recogida en el literal C) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **2.3.2 Pensión de Sobrevivientes – Ley 100 de 1993**

El sistema general de seguridad social comprende tres grandes grupos como lo son: la salud, los riesgos profesionales y las pensiones; de este último grupo tenemos que las pensiones se dividen en tres subgrupos, es decir, en tres tipos de pensión, a saber: la pensión de vejez, la pensión de invalidez y la pensión de sobrevivientes, esta última sobre la que versa la controversia en este caso.

La pensión de sobrevivientes tiene como finalidad la protección económica de las personas que han sufrido la pérdida de un pariente cuando este era quien brindaba los recursos económicos para su sostenimiento. Así entonces, las personas que están llamadas a ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes son aquellas que demuestren el sostenimiento económico por parte del causante.

El artículo 46 de la Ley 100 de 1993, respecto de los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, preceptúa lo siguiente:

**“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del **afiliado al sistema que fallezca**, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

(...)

**PARÁGRAFO 1o.** Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

(...)"

El artículo 47 ibidem, establece quienes son los beneficiarios y el orden de los mismos, así:

**“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.**

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

c) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno~~; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~de forma total y absoluta~~ de este;

(...)"

De acuerdo con las precitadas normas, en el sistema general de pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, para tener derecho a la pensión de sobrevivientes, tan sólo se requiere que el causante hubiere cotizado 50 semanas durante los últimos tres años anteriores a la fecha de del fallecimiento. De otro lado, se observa que son beneficiarios de dicha prestación el cónyuge supérstite o compañera o compañero permanente, hijos, padres y hermanos, según las condiciones fijadas en la ley, y siempre y cuando dependan económicamente del causante.

### 3. CASO CONCRETO

De lo demostrado en el proceso, se tiene que el Instituto del Seguro Social le reconoció y pagó una pensión de jubilación a la señora Mercedes Ángel Carreño, quien falleció el 28 de enero de 2009.

Igualmente, se encontró acreditado que, con ocasión del fallecimiento de la señora Mercedes Ángel Carreño, el Instituto de Seguros Sociales le reconoció la pensión de sobrevivientes al señor José Arturo Forero Bejarano, mediante Resolución No. 25860 de 26 de agosto de 2010.

De otra parte, se tiene que la entidad demandante luego de realizar las investigaciones necesarias, concluyó que el señor José Arturo Forero Bejarano no tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, por cuanto no cumplió con el requisito de convivencia con la causante. Con fundamento en ello, la entidad, mediante Resolución No. 20852 de 30 de enero de 2015, solicitó al demandado la autorización para proceder a revocar la Resolución No. 25860 de 26 de agosto de 2010, sin que aquel diera su consentimiento para ello.

Ahora bien, revisado el expediente pensional, se observa que obran pruebas que determinan con claridad que el señor José Arturo Forero Bejarano no convivió con la señora Mercedes Ángel Carreño. En efecto, en el expediente pensional obran las siguientes pruebas:

- Solicitud de auxilio funerario solicitado por Odilia Ángel Carreño a Jardines del Apogeo (páginas 36-38 del documento 1 del expediente digital).
- Declaración rendida por Nenny Merchán Ángel, sobrino de la causante, quien indicó que convivió con la señora Mercedes Ángel durante los último diez años anteriores a su deceso. Además, sostuvo que no conoció al señor José Arturo Forero Bejarano, y desataca que su tía (causante) no tuvo convivencia con ninguna persona distinta a él. (páginas 84-85 del documento 1 del expediente digital).
- Declaraciones extra-juicio rendidas por la señora Beatriz Uchovo Caballero y por el señor William Rivas Guatavita Novoa ante el Notario 53 de Bogotá el día 19 de diciembre de 2019, quienes indicaron que el demandando convivió durante más de 15 años con la señora Mercedes Ángel Carreño; sin embargo, no da cuenta el lugar del domicilio marital ni otra descripción que

permita determinar con meridiana claridad la convivencia. (páginas 136-137 del documento 1 del expediente digital).

- Declaración extra-juicio rendida por el señor José Arturo Bejarano Forero rendida ante el notario 68 de Bogotá el día 27 de noviembre de 2009, en el que declara que convivió con la causante durante más de 15 años; sin embargo, el domicilio reportado era distinto al de la señora Mercedes Ángel Carreño (páginas 138-139 del documento 1 del expediente digital).
- Informe Investigativo rendido por Libardo Alfredo Morales Zabala técnico investigador de la agencia CYZA en el que se concluye que “NO EXISTIÓ CONVIVENCIA como COMPAÑERO PERMANENTE entre MERCEDES ÁNGEL CARREÑO (causante) y JOSÉ ARTURO FORERO BEJARANO (solicitante) durante los últimos cinco años anteriores al fallecimiento del causante de manera constante e ininterrumpida” (páginas 147-17 del documento 1 del expediente digital).

Atendiendo lo antes indicado, se observa que el señor José Arturo Forero Bejarano no convivió con la señora Mercedes Ángel Carreño, ni siquiera se evidencia que haya existido relación alguna, pues los hermanos y sobrinos de la causante coinciden en que nunca lo conocieron.

En efecto, la señora Elizabeth Ángel Herrera, sobrina de la causante, afirma que el señor José Arturo Bejarano, a quien reconoció luego que le fuera presentado un documento de identidad, era un mensajero de una oficina de abogados, quien aprovechó cierta información que obtuvo dentro del trámite de sucesión para obtener la información y documentos necesarios que le permitieron presentar la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, derecho que a la postre le fue reconocido.

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que el señor José Arturo Forero Bejarano, no solo no tenía derecho para que le fuera reconocida la pensión de sobrevivientes, sino que para que ello ocurriera se valió de maniobras fraudulentas para obtener la citada prestación, evidenciándose así, la ausencia de buena fe.

### **Decisión.**

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho concluye que le asiste la razón a la parte demandante respecto de la improcedencia del reconocimiento y pago de la

pensión de sobrevivientes derivada de la muerte de la señora Mercedes Carreño Ángel a favor del señor José Arturo Carreño Bejarano, toda vez que, además de no haber convivió con la causante, aquel se valió de maniobras fraudulentas y contrarias a la buena fe para obtener la citada prestación.

Aunado a lo anterior, se declarará la nulidad de los actos administrativos demandando, al encontrarse acreditado que aquellos desconocieron normas de orden superior, por tanto, la presunción de legalidad que reposaba en aquellos se entiende desvirtuada, y, en consecuencia, al acreditarse la mala fe, se condenará al señor José Arturo Forero Bejarano a pagar todas y cada una de las mesadas pensionales que hubiere percibido debidamente indexadas, y el consecuente pago de intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria.

Por las razones que anteceden, las sumas que resulten a favor de la entidad demandante deberán ajustarse teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el accionante por concepto de pensión de jubilación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la acusación de cada uno de ellos.

Finalmente, se compulsará copias ante la Fiscalía General de la Nación a fin de que adelante las investigaciones pertinentes, y en razón de su competencia, establezca la posible comisión de conductas punibles.

### **Condena en costas.**

Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que “*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia*

*dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.*

El término “dispondrá” de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es sinónimo de “decidir, mandar, proveer”, es decir, que lo previsto por el legislador en la norma no es otra cosa que la facultad que tiene el juez para pronunciarse sobre la condena en costas, y decidir si hay o no lugar a ellas ante la culminación de una causa judicial.

La norma contenida en el citado artículo 188 del CPACA, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar de manera consecencial en costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

Ha precisado el Honorable Consejo de Estado en diversas decisiones de distintas Secciones<sup>8</sup> la improcedencia de la condena en costas si no se supera la valoración mínima o juicio de ponderación subjetiva de la conducta procesal asumida por las partes y la comprobación de su causación. Señala que con la adopción del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el legislador abandonó de manera parcial el criterio subjetivo que venía imperando en este tipo de asuntos para dar paso, según se advierte en el artículo 188 ibídem, a la valoración objetiva frente a la imposición, liquidación y ejecución de las costas procesales.

Corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Luego de ello, si hay lugar a imposición, el juez debe verificar que las costas se causaron con el pago de gastos ordinarios y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

---

<sup>8</sup> CE, SCA; S2, SS “B”, sentencia de 28 de octubre de 2016, Rad. No.: 70001-23-33-000-2013-00213-01(3649-14). Actor: Manuel Wadis Rodríguez Jiménez.

\* CE, SCA, S2, SS “B”, sentencia de 3 de noviembre de 2016, Rad. N°. 25000-23-42-000-2013-01959-01(2655-14). Actor: Teresa Elena Sánchez Bermúdez.

\* CE, SCA, S2, SS “B”, sentencia de 1 de enero de 2017, Rad. N°. : 27001-23-33-000-2014-00040-01(4693-14). Actor: Ana Orfilia Palacios De Mosquera.

\* CE, SCA, S4, sentencia de 20 de febrero de 2017, Rad. N°. : 05001-23-33-000-2012-00110-01(20429). Actor: Cooperativa de Consumo.

Ello implica que disponer en la sentencia sobre la condena en costas no presupone su causación per se contra la parte que pierda el litigio y solo, en caso de que estas sean impuestas, se acudirá a las normas generales del procedimiento para su liquidación y ejecución

Así las cosas, en el presente caso, frente al resultado adverso a los intereses de la parte vencida, se tiene que el derecho de defensa ejercido por la parte pasiva estuvo orientado a la aparente suplantación personal y a la legalidad del acto acusado, el cual estaba revestido de presunción de legalidad.

De igual forma, en lo que concierne a la actividad judicial propiamente dicha, no se observa que la parte vencida haya empleado maniobras temerarias o dilatorias en la defensa de sus intereses, razón suficiente para abstenerse de imponer condena en costas.

Tampoco hay lugar a condena en costas en esta instancia, porque el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso<sup>9</sup> establece que «*Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación<sup>10</sup>*» y en el expediente no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen la condena en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## FALLA

**PRIMERO: DECLARAR** la **NULIDAD** de la Resolución No. 25860 de 26 de agosto de 2010, proferida por el Instituto del Seguro Social, por medio del cual se reconoció pensión de jubilación al señor JOSÉ ARTURO FORERO BEJARANO, identificado con C.C. No. 19.477.936, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Se condena al señor JOSÉ ARTURO FORERO BEJARANO, identificado con C.C. No. 19.477.936, a reintegrar las sumas pagadas por todas y

---

<sup>9</sup> Ley 1564 de 2012.

<sup>10</sup> Se reitera el criterio de la Sala expuesto en sentencia complementaria del 24 de julio de 2015, Exp. 20485, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

cada una de las mesadas pensionales que le fueron reconocidas con ocasión de lo ordenado en la Resolución No. 25860 de 26 de agosto de 2010.

**TERCERO:** Las sumas que resulten en favor de la entidad demandante se ajustaran de conformidad con la formula expuesta en la parte motiva del presente proveído. Igualmente, la parte actora deberá reconocer los intereses moratorios en los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** No hay lugar a la condena en costas, conforme se advierte en la parte motiva de esta sentencia.

**QUINTO:** Compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEXTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec9a35fe11933eb424555390d1028c4b3f93b1afdd709ce397b14e80ecd60ca1**

Documento generado en 31/05/2021 07:49:45 AM

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2016-00236-00  
DEMANDANTE: COLPENSIONES  
DEMANDADO: JOSÉ ARTURO FORERO BEJARANO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>